



NEUQUEN, 7 de junio del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**SAN EMETERIO SEBASTIAN EZEQUIEL C/ PARADA GONZALO URIEL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)**" (JNQC12 550917/2023) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los jueces Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la secretaria actuante Romina **CAÑETE** y, y de acuerdo al orden de votación sorteado el juez **Ghisini** dijo:

I. Mediante auto del 27 de febrero de 2023 (h. 47/48), rechazo la medida cautelar de embargo y secuestro del automotor Volkswagen, modelo Gol, dominio ..., del demandado, solicitada por el actor, por entender que no se dan los presupuestos que hacen a su viabilidad (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora).

II. Esa decisión es apelada por la parte actora, a h. 49, presentación web n° 423359, con cargo del 03/03/2023.

En su memorial de agravios de h. 51/53, -presentación web n° 432611, con cargo del 20/03/2023-, expresa que en la instancia anterior, se ha valorado erróneamente la verosimilitud del derecho, toda vez que los daños se encuentran prima facie acreditados con la documental acompañada que detalla.

Menciona, que la relación de causalidad entre los daños sufridos y el accionar de demandado queda acreditado con la Certificación de siniestro vial expedido por la Policía de Neuquén, División Tránsito, de fecha 17/08/22, acompañada a la demanda, que expresamente deja constancia que el señor Parada participó del accidente, colisionó a su representado con su vehículo automotor, que conducía en estado de ebriedad y sin seguro vigente, y que luego de eso intentó darse a la fuga, siendo finalmente interceptado.

En cuanto al peligro en la demora, indica que se debe tener en cuenta que el automotor del demandado no contaba con seguro vigente al momento de los hechos, para responder por los daños causados. Y que, sumado a ello el demandado en todo momento evidenció una conducta contraria a la legalidad: condujo ebrio, colisionó y se dio a la fuga.

Afirma, que en razón de las conductas desplegadas por el demandado desde el momento mismo de los hechos, puede razonablemente considerarse que podría arbitrar los medios para sustraerse a las consecuencias de una eventual sentencia condenatoria.

Refiere, que en caso de recaer sentencia condenatoria por los daños causados, resulta que el único bien con el que podrían cobrarse las acreencias sería el automotor, lo cual a su vez se encuentra en venta, según queda acreditado con las capturas de publicaciones de venta y fotografías digitales acompañadas como prueba documental.

III. Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, cabe recordar que para determinar si una medida cautelar resulta procedente, es necesario analizar si cumple con los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

En lo que respecta a la "verosimilitud del derecho" - como uno de los requisitos de la medida cautelar-, cabe destacar que cuando la medida es solicitada al inicio del juicio, es suficiente que exista un cierto grado de probabilidad que el derecho exista. Ello por cuanto, si para su otorgamiento se exigiera la acreditación plena y profunda de su existencia, no sería procedente el dictado de dicha cautelar sino hasta el momento del dictado de la sentencia.

Precisamente, las medidas cautelares no exigen certeza, sino un cierto grado de verosimilitud en derecho, es decir, que resulta suficiente que prima facie, de los términos de

la demanda y de la prueba incorporada a ella, pueda verificarse cierto grado de seriedad y viabilidad con respecto al derecho que se pretende proteger.

Sin pretender hacer un juicio de valor, a los fines de sacar conclusiones que necesariamente serán motivo de análisis en oportunidad de dictar sentencia, de los términos del escrito de demanda y de la prueba allí reseñada, considero que existen elementos suficientes para propiciar que se revoque la decisión de grado, en cuanto rechaza la traba del embargo peticionada por el actor sobre el automóvil del demandado dominio

En el caso, la verosimilitud del derecho en el grado señalado, está acreditada con la documentación acompañada en la demanda: quince tickets de gastos de farmacia; 4 ordenes médicas del servicio de Traumatología del Hospital Provincial del Neuquén; Certificado de epicrisis médica expedida por dicho nosocomio; resultado de diagnóstico por imágenes de "Conciencia" de fecha 17/08/22; cinco órdenes por medicación y sesiones de kinesiología de fechas: 17/08/22, 22/08/22 y 26/08/22; tickets de alquiler de muletas; historia Clínica emitida por Clinica Pasteur de fecha 02/02/23; doce fotografías del siniestro y certificación de siniestro vial de fecha 13/08/2022.

Todo ello, da cuenta prima facie y al solo efecto de la medida cautelar peticionada, que los daños existieron y que los mismos son productos del accidente ocurrido el día 13/08/2022, en la intersección de calles San Martín y Primera Junta de Neuquén, y que ha tenido como protagonista al actor, conductor de la motocicleta marca Motomel, modelo CX 150, dominio ..., y el automotor Volkswagen, modelo Gol, dominio

De manera que, prima facie, con las constancias mencionadas, al solo efecto de la procedencia de la cautelar, se encuentra acreditada la "verosimilitud del derecho".



En lo atiente al peligro en la demora, esto es la posibilidad de que, en caso de no trabarse la medida, el derecho del accionante pueda verse frustrado, entiendo se verifica por la falta de seguro del automotor demandado -conforme surge de la certificación policial adjuntada en la demanda- y por las circunstancias mencionadas por el accionante en cuanto a que el demandado tendría intenciones de vender la unidad.

Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por el actor, en relación a la traba del embargo solicitado sobre el automotor dominio ..., debiéndose anotar la medida cautelar en el registro de la propiedad automotor respectivo, en la forma de estilo, estando la confección y diligenciamiento del mismo a cargo del accionante.

En esta oportunidad no se hace lugar al secuestro, debiendo constituir al demandado como depositario judicial del dicho vehículo, con las formalidades de práctica.

Tal mi voto.

El juez **Medori** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por todo ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha 47 vta./48, y hacer lugar al embargo preventivo solicitado por el actor sobre el automóvil dominio ..., en la forma dispuesta en los Considerandos.
2. Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Romina Cañete - Secretaria